************1**

VS

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 482/2017 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el once de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y...

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado por el abogado autorizado de la parte actora, el día veinte de marzo de dos mil diecinueve interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el once de febrero de dos mil diecinueve por la Sala Auxiliar de este Tribunal.

2. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad, presentado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete ante la CESPT.

VERSIÓN PÚBLICA

8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la negativa recaída a la inconformidad de la parte actora, interpuesta en contra de la factura **********2, y condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva resolución declarando su incompetencia para cobrar adeudos anteriores, cancele los conceptos plasmados en la factura que no fueron debidamente justificados, y emita una nueva factura únicamente por el consumo del periodo, estimando solamente el mínimo legal.

9. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, con número 2/2024, de rubro: "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*".

11. **QUINTO. Análisis.** La parte actora, en su recurso de revisión, hizo valer dos agravios, dentro de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- Considera que la A Quo debió examinar aquellos motivos de inconformidad que constituyen una cuestión de fondo, que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en relación con su dicho, respecto a que la autoridad cobrara una cantidad en metros cúbicos, pues la actora negó lisa y llanamente haber consumido agua potable; violentando así los derechos humanos de acceso a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en nuestra carta magna.

- Que la A quo omitió examinar la cuestión de fondo que se refiere en el agravio anterior,

VERSIÓN PÚBLICA

violando así lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, segundo párrafo.

12. **Del estudio del primer y segundo concepto de agravios.**

13. Toda vez que se declaró la nulidad de la negativa recaída a su escrito de inconformidad en el presente juicio, y se condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que determine su incompetencia para el cobro de adeudos anteriores, cancele los conceptos no justificados y emita una nueva factura considerando únicamente el consumo del periodo, tomando en cuenta el mínimo legal, es evidente que no existe afectación formal ni material en su esfera jurídica, presupuesto necesario para la eficacia del agravio.

14. Se afirma lo anterior, dado que en términos del artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

15. Entonces, si se declaró la nulidad de la negativa combatida y la condena especifica que la autoridad habrá de expedir una nueva factura, omitiendo los conceptos aludidos, ello constituye precisamente la pretensión del actor en el presente juicio, por lo que al no existir una lesión a sus intereses, los argumentos de agravio expresados no satisfacen los elementos que éstos deben observar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

16. Refuerza lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2380, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

septiembre de dos mil dieciséis, de subsecuente inserción:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.***
> *El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.*

17. Finalmente, es necesario precisar que se estiman inatendibles los motivos de inconformidad que pretenden la nulidad lisa y llana de la factura que motivó la inconformidad del actor. Se dice lo anterior pues, una vez contratado el servicio doméstico de agua potable, el usuario se ve constreñido a un pago mínimo que habrá de efectuarse mensualmente, y en caso de discrepar con la cantidad a pagar, lo procedente es inconformarse ante la autoridad demanda, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro ***"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."***; por lo que resulta materialmente imposible conseguir la nulidad lisa y llana en esta instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

18. En consecuencia, procede confirmar la sentencia dictada el once de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el once de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto) de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 482/2017 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.